

**REGLAMENTO (CE) Nº 894/2004 DE LA COMISIÓN  
de 29 de abril de 2004**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del  
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(2)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Mediante los Reglamentos (CE) nº 1039/2003 <sup>(3)</sup>, (CE) nº 1086/2003 <sup>(4)</sup>, (CE) nº 1087/2003 <sup>(5)</sup>, (CE) nº 1088/2003 <sup>(6)</sup>, (CE) nº 1089/2003 <sup>(7)</sup> y (CE) nº 1090/2003 <sup>(8)</sup>, el Consejo adoptó medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia o Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a dichos países. Estos Reglamentos disponen que, con efectos a partir del 1 de julio de 2003, se suprimirán las restituciones a la exportación para los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia o Lituania.
- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados <sup>(9)</sup>, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados <sup>(10)</sup>, a partir del 1 de noviembre de 2003, se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

<sup>(7)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

<sup>(8)</sup> DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

<sup>(9)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

- (9) Con vistas a la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, y para evitar cualquier abuso mediante la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos acogidos a restituciones a la exportación, se ha interrumpido la fijación de todas las restituciones a la exportación restantes en el sector del azúcar, respecto a los productos en cuestión, cuando se exporten sin transformar a los Estados adherentes.
- (10) Así pues, con efectos a partir del 7 abril de 2004, no deben fijarse restituciones para determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y a Polonia, ni para las mercancías no incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, cuando se exporten a Hungría.
- (11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

(CE) nº 1520/2000 y en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

#### *Artículo 2*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 1 de julio de 2003, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovaquia o Eslovenia ni a las mercancías incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo cuando se exporten a Hungría.

Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003, estos tipos no son aplicables a mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efectos a partir del 7 de abril de 2004, no se fijarán tipos para las restituciones respecto a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni a las mercancías no incluidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo cuando se exporten a Hungría.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de abril de 2004 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	46,02	46,02